

DECRETO 126/012

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 20 ABR 2012

VISTO: los Decretos 128/970 de 13 de marzo de 1970, 473/970 de 1° de octubre de 1970, 60/998 de 4 de marzo de 1998, 355/008, de 22 de julio de 2007, 277/008 de 9 de julio de 2008 y 405 de 31 de agosto de 2009.-----

RESULTANDO: I) que los Decretos 128/970 de 13 de marzo de 1970, 473/970 de 1° de octubre de 1970 y sus modificativos y concordantes establecen las reglas y mecanismos promocionales para la actividad industrial de ensamblado de vehículos;-----

II) que en el marco del Gabinete Ministerial para el Desarrollo Productivo, creado por el Decreto 405 de 31 de agosto de 2009, se ha constituido el Consejo Sectorial Automotor.-----

CONSIDERANDO: I) que resulta conveniente que el régimen para la industria automotriz se adapte a la evolución de las tecnologías de fabricación y ensamblado;-----

II) que la creciente demanda detectada en el mercado interno por los productos de la industria nacional, para satisfacer la cual es necesario contar con regulaciones adecuadas;-----

III) que el Consejo Sectorial Automotor actuando en forma tripartita con integración de empresarios trabajadores y sector público ha considerado conveniente las modificaciones proyectadas.-----

ATENTO: a lo expuesto.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- El régimen de ensamblado de vehículos dispuesto por el presente Decreto será de aplicación a las categorías N, M y L, definidas por el Decreto 60/998.-----

Artículo 2°.- La actividad de ensamblado de vehículos amparada a lo dispuesto por el presente régimen deberá realizarse en instalaciones

industriales aprobadas por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.-----

Artículo 3°.- Los interesados solicitarán la aprobación de las instalaciones industriales a la Dirección Nacional de Industrias, la que para la aprobación solicitada exigirá:

a) que cuente con equipamiento necesario y suficiente para realizar el proceso de ensamblado propuesto, obteniendo productos que se ajusten a las normas reglamentarias pertinentes.

b) demostrar capacidad técnica adecuada al tipo de vehículo a ensamblar y sistemas de aseguramiento de calidad del proceso de producción ajustados a las normas internacionalmente aceptadas.

c) encontrarse al día con las obligaciones fiscales y con las que resulten del funcionamiento del presente régimen.

Artículo 4°.- Las plantas de ensamblado que a la fecha de vigencia del presente decreto se encontraran inscriptas en el registro creado por el artículo 2° del Decreto 128/970, se considerarán aprobadas para operar en el régimen dentro de la misma actividad de ensamblado para las que estuvieran inscriptas.-----

Artículo 5°.- La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, a solicitud de la empresa ensambladora registrada según lo dispuesto por los artículos 2°, 3° y 4° del presente, confeccionará el listado de partes, piezas y materiales integrantes del kit de determinado vehículo, ateniéndose a las condiciones establecidas en los artículos subsiguientes.-----

Dicho listado será comunicado a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva a todos los efectos previstos por el Decreto 277/008.-----

Artículo 6°.- Se entiende por Kit a la colección de todas las piezas, subconjuntos, conjuntos y materiales, que completado el proceso de ensamblado quedan integrados a un vehículo. Para los componentes importados integrantes del kit de un vehículo podrán definirse, en el marco



Paysandú 1101 4° Piso- C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

826/11

del procedimiento dispuesto por el artículo anterior, varios subconjuntos del mismo según el origen u operación comercial de acuerdo a la cual se importe cada colección. Los subconjuntos de Kit podrán importarse separadamente siempre y cuando se importen todos los subconjuntos que constituyen los componentes importados del Kit.-----

Artículo 7°.- Se considera Kit CKD a las colecciones de piezas que cumplen el siguiente desarme mínimo:

A) Vehículos de carrocería metálica de categoría N o M

a.- Con chasis autoportante

Estructura de la carrocería sin pintura de acabado, desarmada de forma independiente en como mínimo las siguientes partes componentes: Piso, lateral derecho, lateral izquierdo, guardabarros, puertas, techo, espolón, tapa de baúl o 5ª puerta, soporte de suspensión delantero izquierdo y derecho, soportes de suspensión traseros, panel frontal, panel trasero, tanque de combustible, tren motriz desarmado en por lo menos conjunto motor/caja, transmisión, suspensiones, semiejes o ejes y frenos.

b.- Con chasis, bastidor o cuadro

Estructura de la carrocería sin pintura de acabado, desarmada de forma independiente en como mínimo las siguientes partes componentes:

Piso, lateral derecho, lateral izquierdo, guardabarros, puertas, techo, espolón, tapa de baúl o 5ª puerta, panel frontal, panel trasero, tanque de combustible, tren motriz desarmado en por lo menos conjunto motor/caja, transmisión, suspensiones, semiejes o ejes y frenos.

Chasis pintado y ensamblado en rieles y travesaños y sus correspondientes orificios y soportes.

B) Vehículos de carrocería no metálica de categorías N o M

Estructura de la carrocería sin pintura de acabado, desarmada de forma independiente en como mínimo las siguientes partes componentes:

Puertas, espolón, tapa de baúl o 5ª puerta, tren motriz desarmado en por lo menos conjunto motor/caja, transmisión, suspensiones, ejes y frenos.

096

Chasis pintado y ensamblado en rieles y travesaños y sus correspondientes orificios y soportes.

C) Vehículos de categoría L.

Según lo establecido en los incisos 2° y 3° del artículo 10° del Decreto 473/970.

Artículo 8°.- Se considera Kit SKD de los vehículos de las categorías N o M a las colecciones de piezas que cumplen el siguiente desarme mínimo:

Partes de carrocería, cabina o carenado que ya forman un conjunto único soldado y con cualquier tipo de tratamiento de superficie y que en ningún caso tengan incorporadas otras piezas o partes correspondientes a etapas de ensamblado ulteriores a la operación de pintura. A nivel de elementos mecánicos el SKD deberá presentar tren motriz desarmado en por lo menos conjunto motor/caja, transmisión, suspensiones, semiejes o ejes y frenos.

Artículo 9°.- La importación de Kit SKD definidos en el artículo anterior, recibirá durante el primer año de producción de un modelo nuevo, no producido anteriormente, una exoneración del 85% de la Tasa Global Arancelaria que le corresponda, durante el segundo año de producción una exoneración del 70% y durante el tercer y siguientes años de producción una exoneración de 55%.-----

El primer año de producción comenzara a contabilizarse a partir de la aprobación de los listados previstos por el artículo 5° del presente.-----

Un modelo de vehículo se considerará nuevo cuando cumpla uno de los criterios siguientes:

- a) Producido a partir de una plataforma que no se haya producido anteriormente en el país.
- b) Producido con una nueva carrocería sobre una nueva plataforma previamente producido en el país.
- c) Producido por modificación substantiva de un modelo anteriormente producido en el país. La modificación sustantiva ha de requerir nuevo herramental.



Paysandú 110! 4° Piso- C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR
826 / 11

Artículo 10°.- La importación de Kits bajo cualquiera de las modalidades anteriores procederá previo licenciamiento por parte de la Dirección Nacional de Industrias, ateniéndose a lo dispuesto por el Decreto 277/008. En las licencias se harán constar además cuando corresponda, las exoneraciones previstas por el artículo 9° precedente.-----

Artículo 11°.- Se exonerará el 90% de la Tasa Global Arancelaria correspondiente en caso de la importación de vehículos completamente ensamblados para ser sometidos a procesos de blindaje, en los que el proceso productivo cumpla las etapas y operaciones preceptivas establecidas en el Apéndice II del Anexo al sexagésimo noveno Protocolo Adicional del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N°2 de la ALADI, siempre que el industrial haya cumplido lo dispuesto por los artículos 2° y 3° y el vehículo blindado resultante cumpla con las exigencias de la norma BRV 1999.-----

La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería emitirá licencias de importación de vehículos completos para blindar comunicándolas a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva, la que controlará que las ventas de vehículos blindados y las existencias de los mismos se correspondan con las cantidades importadas al amparo del presente artículo.-----

Artículo 12°.- Deróguense los Decretos 128/970 de 13 de marzo de 1970, 697/976 de 27 de octubre de 1976, artículo 2° del 277/008 de 9 de julio de 2008 y 473/970 de 1° de octubre de 1970 con excepción de los incisos 2° y 3° de su artículo 10°.-----

Artículo 13°.- Comuníquese, publíquese etc.-----

Roberto

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

096